

Ciudad de México, 15 de abril del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ochenta y un juicios de la ciudadanía y treinta y nueve juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet del Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente el proyecto de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes le integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves JDC-534 y sus acumulados 535, 536, 537, 538, 550, 551, 556, 558, 559 y 560, todos del presente año, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir la emisión de la providencia 296 del veinticinco de marzo pasado, mediante la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario del Estado de Puebla.

En principio, en el proyecto se propone aceptar el análisis de las demandas en salto de la instancia y declarar parcialmente fundados los agravios de quien promueve conforme a lo siguiente:

Las personas accionantes refieren la falta de competencia del órgano responsable para emitir la providencia controvertida, ya que no se encuentra sustentada en un caso de extrema urgencia ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación estatutaria, así como que no se realiza ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de por qué elegir una determinada candidatura si formalmente a las personas promoventes se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

En el proyecto sometido a su consideración, se concluye que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene facultades para determinar la emisión de las providencias y es posible advertir que sí expuso las razones y que contaba con justificación para ello ante la modificación del plazo para el registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia

sanitaria en que nos encontramos y al número de personas que la integran.

Sin embargo, en el proyecto se señala que no es suficiente con verificar que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el partido; además, se omite señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quiénes integraron la última propuesta, cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local.

Por tanto, en el proyecto a su consideración se señala que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la providencia impugnada, para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias,

Le informo Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 534 a 538, 550, 551, 556, 558 a 560, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan parcialmente las providencias impugnadas, para los efectos ordenados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 262 del año pasado, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la negativa de expedición de su credencial para votar desde el extranjero, que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas electoras del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es declarar infundado el agravio en que el actor señala que, a pesar de cumplir con los requisitos y trámites para obtener su credencial, le fue negada su expedición, así como su inscripción en el

padrón electoral en la lista nominal, lo que impide el ejercicio de su derecho al voto desde el extranjero.

En el proyecto se explica que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas electoras del INE no podía continuar con el trámite de expedición de la credencial del actor porque no tenía la CURP del actor.

Además, aun cuando la Magistrada Instructora hizo diversos requerimientos de información a diversas autoridades para poder contar con la CURP del actor, no obtuvo respuestas favorables, pues encontró que con los datos del acta de nacimiento aportada por el actor hay un acta original con un nombre distinto al suyo.

En ese sentido, de conformidad con la normativa aplicable, la CURP es uno de los requisitos mínimos con que deben contar las credenciales para votar y ante la falta de él es imposible expedirla, de ahí que si la DERFE no expidió la credencial del actor encontraba una justificación en la norma.

Finalmente, en el proyecto se propone informar al actor que, si lo considera conveniente a sus intereses, puede realizar la corrección de los datos contenidos en su acta de nacimiento original, conforme al procedimiento y la información que en el mismo proyecto se le brinda.

Por otra parte, ante el incumplimiento de diversos requerimientos de información que la Magistrada Instructora realizó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas electoras y al RENAPO, se propone conminarles a cumplir en tiempo y forma, en lo sucesivo, cualquier requerimiento de información que hagan quienes integran esta Sala Regional para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia con la obstaculización en su impartición.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 222 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio electoral 14 y contra los acuerdos 11 y 33 de la Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales y por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente, emitidos en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

La actora impugna estos acuerdos porque en ellos, entre otras cosas, se modificó la conformación del Consejo Distrital XII para este proceso electoral en que ella había sido designada originalmente como propietaria.

En el proyecto se justifica el estudio en salto de instancia respecto de los acuerdos porque se impugnan de manera simultánea con la sentencia local, con agravios estrechamente vinculados.

Por otra parte, la Magistrada propone desechar la impugnación contra la sentencia local al haberse presentado fuera del plazo para ello, considerando la fecha en que se publicó en los estrados del Tribunal local y que no existía obligación de notificársela personalmente.

Con relación a los agravios contra los acuerdos 11 y 33, la propuesta es calificarlos como inoperantes.

La actora refiere que en el proceso de designación de los consejos distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el numeral 18 y en la base quinta de la convocatoria, se vulneró el principio de certeza.

Se propone declararlo inoperante, porque son manifestaciones genéricas, pues no indica qué actuaciones de la Comisión Provisional o del Consejo General del Instituto local son las que no se apegaron a dichos criterios ni específica de qué forma es que se vulnera el principio de certeza.

Por otra parte, la actora sostiene que quien acudió a juicio ante el Tribunal local, a cuyo favor se emitió la sentencia que ordenó la emisión de los acuerdos que combate, no tenía derecho a solicitar la revisión de sus calificaciones porque no lo pidió en tiempo y forma. Se propone inoperante, porque la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que quien acudió al Tribunal local no había solicitado en tiempo la revisión de sus calificaciones.

Así, la propuesta es desechar la impugnación contra la sentencia del Tribunal local y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 440 y 528 de este año.

El veinticinco de marzo, dos personas acudieron a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, una en la Ciudad de México para solicitar cambiar el domicilio de su credencial para votar y la otra, en Guerrero, para pedir la reincorporación al padrón electoral. Las Vocalías del Registro Federal Electoral de las Juntas Distritales a las que acudieron les negaron el trámite.

Contra esas resoluciones en que se declaró la improcedencia de cambio de domicilio y reincorporación se interpusieron los juicios 440 y 528, respectivamente.

La propuesta es confirmar las resoluciones impugnadas porque la norma señala una fecha límite para que la ciudadanía solicite el cambio de domicilio de su credencial y la reincorporación al padrón, ya que ambos trámites implican movimientos en el padrón electoral que inciden en la lista nominal.

Al ser necesario tener certeza de dichos instrumentos electorales de cara a las próximas elecciones del seis de junio, la norma establece una fecha límite en la que ya no es posible modificar la lista nominal y, en consecuencia, realizar ciertos trámites relacionados con las credenciales como el cambio de domicilio y la reincorporación al padrón.

Esa fecha límite este año fue el diez de febrero. Las partes actoras acudieron a solicitar su credencial hasta el veinticinco de marzo, por lo que la negativa de la responsable fue correcta.

Finalmente, se precisa que la parte actora del juicio 440 señaló algunas razones especiales por las cuales, según afirma, estuvo imposibilitado para solicitar el cambio de domicilio en tiempo. La propuesta explica que el actor no aportó prueba alguna para acreditar esas razones, y con su sola manifestación no es posible justificar la presentación extemporánea de su solicitud.

Por otro lado, en la resolución impugnada y en el informe circunstanciado del juicio 528 se menciona que el actor, al momento de

pedir su reincorporación al padrón, refirió que se encontraba en una situación de vulnerabilidad; sin embargo, en el expediente no hay constancia que lo acredite o que demuestre que, en el caso, existiera alguna situación extraordinaria que impidiera al actor solicitar su reincorporación al padrón y la expedición de su credencial para votar antes del diez de febrero.

Por lo tanto, la propuesta es confirmar las resoluciones en que se declaró la improcedencia de expedir la credencial para votar de la parte actora.

Ahora, expongo los juicios de la ciudadanía 563 y sus acumulados, promovidos por diversas personas que se ostentan como precandidatas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de diversos ayuntamientos, así como diputaciones locales y una federal en Puebla, contra diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas que atribuyen a distintos órganos de Morena.

En principio, se propone conocer los juicios saltando la instancia previa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Puebla puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable.

Además, se propone desechar el juicio de la ciudadanía 599 de este año, ya que es promovido por una persona que se ostenta como aspirante a una diputación federal, por tanto, carece de interés jurídico para controvertir las omisiones referentes al proceso de selección interna de Morena respecto de cargos locales.

En cuanto al fondo, se advierten las siguientes omisiones impugnadas:

1. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no publicaron la relación de personas electas como candidatas a los distintos cargos locales conforme a la convocatoria.

La propuesta es calificar esta omisión como infundada porque la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, emitida en ejercicio de los principios de autodeterminación y

autoorganización partidista, no prevé que la relación de personas electas como candidatas se haga pública a través de algún medio.

Por ello, la parte actora no tiene razón al afirmar que el partido político debió publicar esa lista en su página de internet.

Además, se señala que la convocatoria estableció las reglas del proceso interno desde su emisión, por lo que, si la parte actora no estaba de acuerdo con sus disposiciones o estimaba que debía regular supuestos y obligaciones adicionales a las establecidas, debió impugnarla en su momento.

2. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no publicaron la lista de las solicitudes de registro aprobadas.

Respecto de esta omisión, se concluye que la parte actora tiene la razón parcialmente por lo que se propone calificar esta omisión como parcialmente fundada, pues conforme a la convocatoria, la lista de las solicitudes de registro que aprobara la Comisión Nacional de Elecciones debía ser publicada en la página de internet de Morena.

En ese sentido, al rendir su informe los órganos responsables indicaron un vínculo de su página de internet donde está publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas, pero únicamente respecto del cargo de presidencias municipales, más no las de sindicaturas, regidurías y diputaciones locales de Puebla.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que publique en su página oficial de internet la lista de las solicitudes de registro aprobadas respecto de los cargos faltantes.

3. Los órganos responsables omitieron actuar con transparencia en el método de elección que supuestamente fue por encuesta.

Este agravio se propone inoperante porque los planteamientos respecto a la encuesta, como método de selección y la transparencia en la información respecto de ella, ya fue atendido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 72 de este año; siendo importante señalar que según la convocatoria que emitió Morena, el hecho de que

las personas solicitaran su inscripción como aspirantes a ser postuladas por Morena en una candidatura, no garantizaba su registro como tal, pues los perfiles de quienes se hubieran inscrito debían ser valorados por la Comisión de Elecciones para determinar cuáles aprobaba y cuáles no.

Además, en el proyecto se estima que debe conminarse a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Encuestas de Morena porque incumplieron en tiempo y forma el trámite de ley.

Por tanto, al resultar parcialmente fundada la segunda omisión expuesta, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, publique en la página de internet del partido la lista de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de sindicaturas y regidurías de los diversos ayuntamientos y diputaciones locales para el Estado de Puebla y que, dentro de ese mismo plazo, remita al correo electrónico particular señalado por quienes integran la parte actora de los juicios en esta instancia dicha lista; lo cual deberá informar a esta Sala Regional.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional y electoral 62 de este año, promovido por el PRD contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el que se determinó que la postulación de sus candidaturas a los ayuntamientos de Morelos no cumplía la paridad en los bloques de media y baja competitividad y fue requerido para subsanar dicha irregularidad.

En primer lugar, la Magistrada considera procedente conocer este medio de impugnación en salto de instancia, pues las campañas electorales en Morelos inician el próximo diecinueve de abril, por lo que es necesario dar certeza al partido sobre las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral.

En el estudio de fondo, la Ponente considera que es infundado el agravio sobre la creación de nuevos bloques de competitividad distintos a los que le fueron proporcionados al partido el dieciséis de diciembre del año pasado pues, de conformidad con los lineamientos de paridad,

los bloques respectivos deben conformarse con los municipios en que efectivamente postuló candidaturas, información con la que no era posible contar en la fecha mencionada.

Además, en el proyecto se razona que, si bien, en la lista que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC le entregó están contemplados los treinta y tres municipios del Estado divididos en bloques de competitividad según el porcentaje de votación que obtuvo en éstos durante el proceso electoral anterior, ello no representa una determinación definitiva, sino un parámetro de referencia para que, de ser el caso, el PRD pudiera planear su estrategia electoral respecto de los municipios en los que postularía sus candidaturas a los respectivos ayuntamientos.

Por otra parte, la Magistrada propone calificar como fundado el agravio en que el partido refiere que fue indebido que, en el acuerdo impugnado, únicamente se tomaran en cuenta las candidaturas a los ayuntamientos que postuló de manera individual, sin considerar las que presentó a través de la coalición hecha con el PRI y en candidatura común con el PSD.

Lo anterior, pues, aunque el marco jurídico aplicable y los lineamientos de paridad establecen que la paridad en la postulación de candidaturas también debe observarse en las condiciones y candidaturas comunes; ello no implica que los partidos políticos pierdan dicha exigencia en lo individual.

De ahí que, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2019 de rubro: **'GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN'**, para analizar el cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad, el IMPEPAC debió estudiar todas las candidaturas que el PRD postuló, con independencia de la modalidad en la que lo hizo, por lo que la autoridad responsable interpretó incorrectamente el artículo 20 de los lineamientos antes señalados.

En ese sentido, al resultar fundado este agravio, la propuesta es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC que emita una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, atendiendo al principio de mayor beneficio, la Magistrada estima innecesario el estudio del resto de los agravios ya que, aunque resultaran fundados, no generarían un mayor beneficio para el Partido de la Revolución Democrática, pues ya alcanzó su pretensión principal.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos de cuenta, con excepción del juicio 222, en el cual votaré en contra, emitiré un voto particular en congruencia con el que emití en el juicio 169 y 171 acumulado hace algunas sesiones.

Y también con la aclaración de que emitiré un voto razonado en los juicios de la ciudadanía 440 y 528.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 222 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció formular voto particular; el resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 440 y 528, ambos del presente año, usted anunció formular un voto razonado, en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 262 de 2020, 440 y 528, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 222 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se desecha la impugnación contra la sentencia controvertida.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos precisados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 563 y acumulados, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 599 de este año.

Segundo.- Se declara parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que se le ordena realizar las acciones precisadas en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 62 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo precisado en la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 547 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la designación de la candidata al partido Morena, a la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa para el Distrito IXX en Iztapalapa, Ciudad de México, para el actual proceso electoral.

Una vez superados los requisitos de procedencia de la demanda, en la propuesta se considera infundado el agravio concerniente a que el órgano responsable no aplicó a favor del actor las medidas afirmativas para personas con discapacidad implementadas por el Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues, tal como se explica en el proyecto, si bien el referido Instituto en el acuerdo INE/CG18/2021 estableció acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad consistentes en la obligación de postular seis fórmulas para las diputaciones de mayoría relativa en cualquiera de los trescientos distritos que conforman el país y de manera paritaria, también es verdad que conforme a dicho acuerdo los partidos políticos nacionales y coaliciones estaban en plena posibilidad de determinar en cuáles de los trescientos distritos electorales uninominales postularían las seis fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad.

Así, en el proyecto se precisa que la implementación de las acciones afirmativas que han venido trazando las autoridades electorales, se ha enmarcado objetiva y razonablemente en un ámbito de armonización con otros derechos que deben primar a su vez en el contexto de los procesos electorales como es, por ejemplo, el derecho de autoorganización de los partidos políticos para que, a través de procedimientos internos puedan establecer, acorde a su propia estrategia, sin una determinada candidatura debe contender una persona con discapacidad o no y, en su caso, la posición respectiva;

cuestiones que, en principio, deberán seguir los procedimientos y cubrir las exigencias de su normativa interna.

En tal sentido, se sostiene en el proyecto que la pertenencia del actor a un grupo vulnerable no implicaba en automático que Morena estaba obligado a designarlo a la candidatura, ya que el partido en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación previsto a nivel Constitucional se pronunció sobre la candidatura, atendiendo a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la implementación para el empleo de acciones afirmativas, para las personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria, teniendo como eje transversal la paridad.

Esto a fin de contrarrestar la situación en desventaja que han tenido estos grupos para acceder a los cargos de elección popular, de ahí que correspondió a dicho instituto político determinar en qué distrito electoral podría dar cumplimiento a las acciones afirmativas.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta por lo que hace al primer asunto.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 689 de 2021, promovido por una ciudadana a fin de reclamar diversas omisiones que, en su decir, se cometieron durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y que derivaron en la designación de la hoy candidata a la diputación local del Distrito I, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por ese partido político.

En principio, el proyecto de cuenta se propone analizar la impugnación en salto de la instancia. Así, para el Magistrado Ponente, se considera que asiste razón a la demandante al afirmar que no se le dio una debida comunicación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, específicamente, porque no tuvo conocimiento de cuál fue la valoración y la calificación del perfil de la persona que fue designada candidata al mencionado cargo de elección popular, lo cual le hubiera permitido saber cuáles fueron las razones, motivos y

fundamentos que llevaron a la Comisión de Elecciones a tomar dicha determinación.

Por ello, se propone ordenar al referido órgano partidista que entregue a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona designada candidata a la diputación local antes mencionada, en la cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación en los términos que se precisan en el proyecto, para que, de estimarlo así, la demandante pueda promover el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo Presidente, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 547 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia la designación efectuada por Morena de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa, para el Distrito IXX en Iztapalapa, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021.

En el juicio de la ciudadanía 689 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda por lo que respecta de la emisión de la convocatoria referida en el fallo, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, entregar a la promovente lo precisado en el fallo, en términos de lo señalado en el mismo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 180 y 188, ambos de 2021, acumulados, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en cumplimiento de ésta, relacionados con el proceso de selección para integrar consejerías distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en esta ciudad.

La propuesta que se somete a su consideración, estima inoperante el agravio relativo a la violación al derecho de defensa de la actora, puesto

que, con independencia de si debió o no ser llamada al juicio electoral local, ningún fin práctico tendría la revocación de la sentencia impugnada para que se repusiera el procedimiento, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local aplicó de manera correcta el criterio de desempate, por lo que, aun cuando se ordenara que la actora fuera llamada a juicio, ésta no podría alcanzar su pretensión de que se le restituya como consejera propietaria.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, también confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 435 del año en curso, promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que tuvo como infundados los agravios hechos valer por la parte actora en contra de las providencias 198.

Se propone tener como infundado el agravio relativo a la extemporaneidad del juicio de inconformidad, puesto que el órgano responsable no consideró extemporánea su impugnación en contra de las providencias 198, sino por lo que hace a las diversas 185.

Sin embargo, la actora encamina sus alegaciones a sustentar que su impugnación en contra de las providencias 198 se presentó en tiempo; no obstante, no existe controversia al respecto, toda vez que el órgano responsable tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia, por lo que estudió sus agravios.

Mismo calificativo se propone para los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad, ya que la actora no precisa qué elementos se dejaron de atender al responder su agravio tercero, ni este órgano jurisdiccional advierte cuáles pudieran ser; ello, debido a que el órgano partidista explicó por qué consideraba que las acciones afirmativas implementadas a través de las providencias 198 se encontraban ajustadas la norma nacional e internacional en la materia, así como a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y por qué los agravios hechos valer por la parte actora ante esta instancia, no lograban desvirtuar tal situación.

Por último, también se considera infundado el agravio relativo al indebido establecimiento del método de designación, puesto que, contrario a lo argumentado por la actora, la Comisión de Justicia no se limitó a transcribir una jurisprudencia, sin precisar algún argumento relacionado con tal criterio, sino que sostuvo que el método de designación había sido aprobado en la providencia 185.

En tal sentido, toda vez que se consideró extemporánea la impugnación de la actora para controvertir la providencia 185, el órgano responsable se encontraba imposibilitado para hacer un análisis mayor respecto a la determinación de la aplicación del método de designación.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 439 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por pérdida de vigencia.

El proyecto considera infundada la pretensión del actor al haber solicitado la expedición de su credencial el pasado diecinueve de marzo; esto es, fuera del plazo límite para realizar su trámite, el cual concluyó el diez de febrero anterior.

Ello, al considerar que el trámite solicitado implica movimientos en el padrón electoral que inciden en la lista nominal, y para cumplir con el principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva credencial pueden solicitarse en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para su actualización.

Además, no se exponen ni se advierte del expediente alguna situación extraordinaria que hubiere imposibilitado al actor a realizar en tiempo el trámite.

Así, el actor podrá acudir a realizar el trámite de expedición de su credencial, a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 532 del año en curso, promovido por el actor a fin de controvertir la resolución INE/CG198/2021, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal en curso, por la cual, sanciona al actor con la pérdida del derecho a ser representado o, en su caso, si ya está hecho, con la cancelación del mismo para el cargo que refiere, derivado de no haber presentado informe de precampaña.

En el procedimiento de revisión de informes de precampaña del Instituto Nacional Electoral, concluyó que el actor y el partido político que lo postuló, Redes Sociales Progresistas, fueron omisos en presentar el informe correspondiente, por lo que determinó la pérdida del derecho del actor a ser registrado o, en su caso, a la cancelación del registro de su candidatura por el Distrito Electoral II en Jiutepec, Morelos.

Derivado de ello, el actor en su demanda sostiene que, contrario a lo expuesto por el INE, sí presentó informe de precampaña, por lo que, en todo caso, debió actualizar la presentación extemporánea y no la omisión.

Al respecto, en el proyecto se estima fundado ese argumento en razón de que la autoridad responsable debió tener por presentado de manera extemporánea el informe y no considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque el INE, al no analizar de forma exhaustividad y congruente la documentación y manifestaciones del actor y del partido político, no observó que el partido político no culminó el registro del actor en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas y que, por ello, el actor no podía utilizar el Sistema de Información de Fiscalización (para desahogar el requerimiento, además de que, en todo caso, el INE tendría que haber habilitado dicho sistema, derivado del requerimiento).

El actor (al no encontrarse habilitado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas y SIF) presentó sus observaciones de manera escrita al desahogar el requerimiento; por lo que, contrario a lo sostenido por el INE, el actor sí presentó su informe de gastos, aunque de manera extemporánea y escrita, porque el partido político no culminó su alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.

Lo que se percibe, además, con el propio análisis que el INE llevó a cabo en el dictamen de fiscalización, pues en él contrastó lo informado por el actor y la publicidad detectada a través de monitoreo y sostuvo que además de la publicidad identificada por monitoreo, existían tres elementos propagandísticos adicionales, lonas fijadas en transporte público.

Además, realizó una evaluación de los costos de la publicidad informada por el actor y monitoreada, conclusiones que no podría haber asumido si el actor hubiera sido completamente omiso en presentar un informe.

Sin que se deje de lado que, si bien el actor no presentó un formato o escrito denominado 'informe', el INE debió advertir que, ante las circunstancias del caso, es decir, ante la imposibilidad de realizarlo a través del SIF, el actor sí le dio a conocer la publicidad que utilizó en precampaña, la cantidad erogada, así como que los egresos que se realizaron como aportación en especie del partido político.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para que emita otra, teniendo en consideración que el informe de precampaña se presentó de manera extemporánea.

Ahora, me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 539 del año en curso, promovido para controvertir: 1. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda del actor al considerar que se presentó de manera extemporánea y, 2. La resolución del mismo órgano jurisdiccional, que tuvo como infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor en diverso juicio.

En concepto de la Ponencia, son fundados los agravios hechos valer por el actor, puesto que, tal como lo refiere, en el caso en estudio no

había certeza respecto a la aplicabilidad del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática de manera supletoria, ya que no es una actuación que se haya dado en el marco de un procedimiento jurisdiccional o disciplinario al interior del partido, sino que se trata del acto por el cual se realiza la designación de candidaturas por un órgano partidista, por lo que, en principio, se debe atender a lo establecido por el Reglamento de Elecciones. En tal contexto, la comunicación del acto se debió realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del citado reglamento.

Sin embargo, en el caso, únicamente se acreditó que la publicitación de la determinación partidista se realizó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, pero no que se hubiera publicitado por alguna de las otras dos vías previstas por el reglamento, ni se cumplió con el requisito de publicar la determinación en la página electrónica de las instancias respectivas del partido.

En atención a lo anterior, el Tribunal local debió partir de la base de que, ante la falta de certeza de esa comunicación, se debía estar a la fecha de conocimiento que señaló el actor.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y la resolución incidental, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 803 del presente año, promovido por una persona aspirante a una candidatura sin partido por el Distrito 22 en la Ciudad de México, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE por la que fue sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata.

Se propone declarar infundados los agravios de la actora en los cuales señala que la responsable indebidamente afectó su derecho a ser votada a partir de un presunto incumplimiento a los lineamientos sobre fiscalización que constituyen únicamente cuestiones administrativas y no trasgreden los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento sobre la entrega del informe de ingresos y gastos en la etapa de apoyo ciudadano, sí se traduce en una transgresión a los principios establecidos en el artículo 41 de la

Constitución, porque es a partir de la presentación del informe que la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud de verificar el legal origen y destino de los recursos utilizados.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios mediante los cuales la actora señala que el cinco de febrero presentó el informe de ingresos y gastos, pretendiendo acreditar tal cuestión con dos capturas de pantalla en donde, a su decir, se aprecia haber cargado al sistema de contabilidad en línea la información correspondiente.

Lo anterior, porque las pruebas referidas no son idóneas y eficaces, ya que de ellas no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni el envío del informe, además, es el propio sistema el que genera los acuses de presentación de los informes una vez que se han enviado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada, en la parte controvertida por la actora.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. A mí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 532.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado Ceballos, si no tiene intervención en algún otro de los asuntos que están previamente listados.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Adelante.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Este asunto, se dijo en la cuenta, pero ya han sido varios los asuntos de los que se han dado cuenta el día de hoy, es un asunto relacionado con fiscalización, específicamente, del informe de precampaña de un partido y un precandidato a una diputación federal en el Estado de Morelos.

La propuesta que se nos está poniendo a consideración en este momento, lo que se sostiene es que esta persona sí entregó su informe, aunque lo entregó de manera extemporánea y físicamente, no a través del SIF al INE, y que hizo esto justamente cuando el INE, después de haber detectado en el monitoreo que hace en campo, alguna propaganda electoral relacionada con esa persona, le contactó directamente para preguntarle si era propaganda suya y derivado de esto presentó este informe de manera física y extemporáneamente.

La propuesta es revocar la resolución del INE en que cancelan, bueno, que le sancionan con la cancelación del registro, justamente porque se hizo la presentación extemporánea de este informe y entonces se proponen los efectos que el INE emita un oficio de errores y omisiones para evaluar otra vez todo el contexto y que emita, en su caso, una nueva resolución.

En este caso, la verdad es que es un caso muy interesante, ahorita estamos viendo que están, hay procesos de fiscalización y en algunos casos sanciones relacionadas incluso con la cancelación de registros de candidaturas en varias entidades de la República, justamente porque tenemos varios procesos electorales concurrentes en todas las entidades.

En el proyecto se sostiene que el INE no hizo los requerimientos, ni al partido político, ni al actor, en los términos de los precedentes de la Sala Superior, ni en términos del acuerdo INE/CG72/ 2019, del propio Conejo General.

¿Cuál es el tema específico con este asunto? Y este asunto tiene algunas particularidades que hemos estado viendo en los actuales procesos electorales, con algunas precandidaturas.

El partido político, no registró dentro del Registro Nacional de Personas candidatas a esta persona, como su precandidato; no estaba en el sistema.

Como no estaba en este sistema que maneja el INE, que es el sistema en el que todos los partidos políticos le tienen que reportar quiénes son sus personas precandidatas, el INE no tenía noticias si esta persona era precandidata o no de este partido político.

Derivado de eso, esta persona, como se dijo en la cuenta, tampoco tenía acceso al SIF para ir cargando los registros, en su caso, de los gastos y de los ingresos que tuviera en su precampaña.

Eso es un primer tema, un primer hecho y creo que un primer problema que tenemos justamente de cara a una efectiva fiscalización por parte del INE, de los recursos que se erogan dentro de los procesos que estamos viviendo actualmente.

Entonces, tenemos primero eso. Se dice que el INE no hizo los requerimientos en forma correcta. ¿Por qué? Porque lo que hace el INE, en específico, respecto de esta precandidatura, es requerirle al partido político, que le informara si había, más bien, perdón, no le requirió específicamente el informe de precampaña del actor.

Lo que le requirió no fue el informe de precampaña de manera específica, sino que le dijo: *'Detectamos propaganda electoral a nombre de esta persona, dí lo que a tu derecho convenga'*.

¿Por qué lo hizo así el INE y no le pidió de manera específica el informe de precampaña del actor? Porque el partido no lo había registrado como su precandidato.

Partiendo de esa base, el INE no le podía pedir, exigir, el informe de precampaña del actor, porque no lo tenía registrado el partido político como su precandidato.

Entonces, creo yo que, en realidad, ese primer requerimiento que hizo el INE, al partido político, estuvo bien hecho, atendiendo a los propios actos que hizo el partido político frente al INE.

El otro requerimiento del que se habla en el proyecto es otro requerimiento que le hace el INE al actor. En este requerimiento, ¿qué es lo que le pide el INE? El INE le dice: *'Mira, identifiqué algunos elementos en el monitoreo que hago cuando salgo a campo, a ver qué encuentro de propaganda, encontré estos elementos con tu nombre'*.

Entonces, le pidió que señalara si se le había postulado como persona precandidata por algún partido político o si era una candidatura independiente, en su caso, y de ser el caso que hubiera sido una precandidatura de partido político o que estuviera intentando ser candidato independiente, que presentara la evidencia del registro y en caso negativo, las razones por las que no se le había registrado como precandidato, o en su caso, no se había registrado como aspirante a una candidatura independiente y las razones por las cuales no presentó el Informe de ingresos y gastos correspondientes, y le dijo que podía también presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Es importante resaltar también que en este requerimiento que le hizo al actor, al final le hizo un apercibimiento diciéndole cuáles eran las consecuencias en caso de que no respondiera a este requerimiento que le estaba haciendo el INE.

Le dijo: *'Te podemos llegar a multar si no me contestas, porque estoy tratando de buscar información relacionada con propaganda electoral que encontré en la vía pública, entonces si no me contestas te puedo llegar a multar'*.

En el proyecto se sostiene que este requerimiento estuvo mal hecho porque, a diferencia de lo que establece el acuerdo 78, creo, de la Comisión de Fiscalización del año pasado del INE, no se le apercibió específicamente a esta persona que en caso de que no contestara este requerimiento, podría llegar a perder su precandidatura, bueno su candidatura.

¿Por qué no lo hizo el INE?

Porque no sabía que era precandidato, porque el partido político no lo había registrado como precandidato. Incluso, si vemos el arranque de este requerimiento del INE, lo que dice es: *'Señale si se le postuló como*

persona precandidato por algún partido o corresponde a una candidatura independiente'.

El INE estaba totalmente a ciegas, sabía que había propaganda electoral de esta persona, pero no sabía a título de qué, de qué partido, etcétera. Entonces eso es lo que le pidió de información el INE para ejercer sus funciones de fiscalización.

En respuesta a este requerimiento, el actor presenta una compilación de algunos registros y documentos contables, algunos no contables; presenta un contrato de aportación en especie al partido político, presenta algunas cotizaciones de pinta de bardas y de pega de lonas en transporte público y presenta algunos otros formatos relacionados más bien, justamente con el proceso de selección de candidaturas del partido político.

No presenta –y eso a mí se me hace muy relevante– ningún cheque, constancia de transferencia, no hay nada que nos diga quién hizo el pago relacionado justamente con el costo de estas bardas y con el costo de la publicidad que se hizo en transporte público, no sabemos de dónde salió ese dinero ni a quién se le pagó a final de cuentas, tenemos las cotizaciones de esos servicios, pero no tenemos tampoco constancia de que se hubieran firmado los contratos, de que se hubiera pagado ese dinero.

Simplemente presenta ese compilado de documentos al INE.

¿Qué es lo que hace el INE cuando hace la dictaminación final y emite la resolución?

Dice: *'A ver, requerí a esta persona; esta persona lo que hizo fue entregarme esta documentación; esta documentación no es un informe, es simplemente algunos documentos de los cuales se puede evidenciar que hay gastos y que hubo ingreso, aunque sea en especie para el partido político, pero no es un informe propiamente dicho'.*

Lo que es muy relevante es que lo que el INE dice en la resolución es: *'Esta persona (el actor a quien está sancionando), no acreditó haber presentado ante el partido político su informe'*, y por eso es por lo que le sanciona.

En realidad, aquí la propuesta es, lo presentó de manera extemporánea ante el INE. No comparto yo esa afirmación porque, primero, no presentó un informe, presentó varios documentos, pero no sólo un informe de gastos y egresos, perdón, de gastos e ingresos, perdón, de gastos e ingresos; y, segundo, sí era fundamental que hubiera, en su caso, acreditado haber presentado este informe ante el partido político.

En el proyecto se hace énfasis y se dijo en la cuenta que esta persona no podía haber presentado el informe en el SIF directamente, porque nunca le dieron de alta en el sistema. Comparto totalmente esa conclusión, era imposible que lo hiciera, pero con independencia de que no podía hacer ese registro el actor, en términos del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, tenía la obligación de entregarle su informe al partido político, aunque fuera de manera física, para que el partido político lo reportara ante el INE. Eso no lo hizo el actor, y lo que el INE dice es: *'El actor no me acreditó haberle presentado el informe al partido político'*, y al INE tampoco le presentó un informe.

Entonces, el INE no pudo hacer esa evaluación, a mi juicio ese documento no acredita tampoco que hubiera presentado de manera extemporánea ante el INE el informe, por eso es por lo que yo difiero de la conclusión a la que se llega, porque ni acredita haberlo presentado ante el partido, ni acreditó haberlo presentado de manera extemporánea ante el INE por las características propias de la documentación que presentó el actor, derivado de este requerimiento del INE.

Son básicamente esas razones las esenciales por las cuales estoy en contra de la propuesta que se nos presenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Bueno, sobre este asunto diré que, en principio agradezco mucho a la Magistrada el resumen que ha hecho de los hechos del caso, porque eso facilita muchísimo la explicación, además de lo que ya se dijo en la cuenta.

En las reuniones previas que hemos tenido para discutir no solamente este asunto, sino otros, relativos a la fiscalización y a estas sanciones

que se han impuesto a diversas precandidaturas que les impiden contender en los procesos electorales en curso, yo he insistido mucho que estos asuntos tenemos que verlos necesariamente sobre la base de la consecuencia; la consecuencia es la vulneración a un derecho fundamental.

Entonces, sobre esa base tenemos que evaluar no solamente la interpretación que hacemos del marco jurídico, sino también de los hechos del caso.

Este caso es un caso, como bien anticipaba la Magistrada, muy interesante, porque finalmente es uno de esos casos en los que, como la Magistrada narra, hay una concurrencia de actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional y del partido político que ubican a un ciudadano que es aspirante dentro un partido político en una situación de indefensión.

La Magistrada lo ha narrado bien, si efectivamente, es el partido quien no lo registra como precandidato, es el Instituto quien no le dice que tiene que presentar un informe, la comunicación inicial que hace el Instituto la hace a través del partido político y el partido político tampoco hace esta comunicación con el ciudadano.

Si nosotros determináramos confirmar la decisión del Instituto, estaríamos dejándolo en un total estado de indefensión.

¿Cuál es el bien jurídico que tutelan las normas en materia de fiscalización? La transparencia, la rendición de cuentas, la posibilidad de que se verifique el correcto uso de los recursos, qué hace en este caso el actor, y está demostrado en el expediente.

De la intervención de la Magistrada, me parece que no queda que haya hecho un gran esfuerzo de presentar documentación para aclarar la situación; presentó la documentación que la Magistrada ha descrito.

Entonces, determinar confirmar la determinación del Instituto implica vulnerar un derecho fundamental cuando hay elementos suficientes en el expediente que demuestran que el actor hizo un gran esfuerzo, precisamente porque no se vulnerara el bien jurídico tutelado en estas normas, que es precisamente la transparencia y la rendición de cuentas.

Está entregando documentos y finalmente el efecto de la sentencia es que el Instituto los valore y tome la determinación que deba tomar.

La Magistrada, por ejemplo, dice: '*No, es que no presentó algunos otros documentos para transparentar*', ¡Ah! Bueno, pues el Instituto podrá requerirlos, sin duda; tiene otros instrumentos; si lo determina podrá iniciar algún procedimiento oficioso para verificar alguna cuestión en particular en la que tenga duda. En fin, tiene instrumentos.

Aquí la pregunta es: Dadas las circunstancias del caso, ¿lo que procede es confirmar la decisión del Instituto y negarle al actor la posibilidad, vulnerarle su derecho a ser votado?, que es un derecho fundamental, esa es la pregunta.

Y es la pregunta que nos tenemos que hacer no solamente en éste, sino en varios casos que tenemos en instrucción aún en la Sala.

Es por esa razón que yo he decidido presentar el proyecto en esos términos y sin duda será la posición que seguiré sosteniendo en asuntos futuros.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada Silva, Secretaria General Tetetla.

Ya tenemos en la mesa estos asuntos tan interesantes que están siendo objeto de mucho análisis en la Sala Superior y en las Salas Regionales.

Creo que este tema central está ocupando el espectro de análisis de muchos de los órganos jurisdiccionales e, incluso, encuentro que también son asuntos que están siendo objeto de mucha crítica y análisis en la opinión pública.

Yo en lo personal, estoy a favor del proyecto, pero quiero expresar las razones por lo que lo veo así. En particular, creo que todos reconocemos que en estos asuntos hay un binomio de valores, por una parte, tenemos los deberes naturales de la fiscalización, que nadie puede dudar que la fiscalización en nuestro país y en cualquier otro es

un elemento fundamental de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas en los partidos políticos, en los candidatos y en todos que aspiran a tener cargos públicos por elección popular, sin duda alguna la fiscalización es un valor.

Pero tenemos en contrapeso también otro valor que es la defensa de los derechos político-electorales a votar y, en este caso, a ser votado, que como ya lo dijo muy bien el Magistrado Presidente, son derechos fundamentales.

Siempre que se conjuntan estos dos valores emerge un cuestionamiento razonable y aceptado en la Corte Interamericana, en donde se reconoce que los derechos fundamentales no son absolutos, por supuesto, pueden ser objeto de restricciones válidas, establecidas en la ley.

Pero yo también me pongo a reflexionar si también los valores de la fiscalización en los esquemas reguladores del financiamiento público también son absolutos, por supuesto que no.

Creo que lo que tenemos que encontrar nosotros es la solución a partir de esa atención o esa armonización entre estos dos valores.

Y ahí yo por lo que me decanto en esta ocasión a favor de la propuesta que nos hace el Magistrado Presidente, es fundamentalmente porque en esa atención el debido proceso es fundamental; el debido proceso es también el libro conductor que puede llevarnos a una solución adecuada en estos valores.

Tenemos diversos precedentes en esta Sala y muchas otras en donde el apercibimiento que se hace tiene que ser ilustrativo de las consecuencias jurídicas que pueden propiciarse con un determinado acto.

Eso lo hemos dicho en varios asuntos.

Y aquí yo incluiría ya en la valoración integral del asunto, otro principio constitucional reconocido en nuestro orden jurídico, el principio de la proporcionalidad de las sanciones.

Y esto es fundamental, porque cuando uno ya revisa integralmente el asunto, se da cuenta que, si encontramos que tenemos el debido proceso como un elemento fundamental en este tipo de valoraciones, tenemos también que encontrar que esta solución también debe de respetar otro valor que es la proporcionalidad de las sanciones.

Yo no acepto que esta visión en donde se está analizando, como una especie de garantismo hacia el Instituto Nacional Electoral, y empezamos a encontrar que él pudo realizar un ejercicio distinto.

Creo que la garantía de los derechos está precisamente para quienes defienden derechos político-electorales, derechos fundamentales.

La valoración integral que hace la Magistrada, me parece muy acertada; sin embargo, no comparto esta postura, en la que se decantaría en una posición contraria.

Creo que el proyecto integralmente está encontrando esta ruta, que cabe decir, la semana pasada, el viernes anterior, la Sala Superior ya trazó unos parámetros fundamentales en juicio de la ciudadanía 416 y en el recurso de apelación 74 y creo que hoy el Tribunal Electoral en su valoración integral, la guía que nos traza Sala Superior y los parámetros que encontremos las Salas Regionales en cada caso concreto, pues nos irán llevando a soluciones diferentes en todos los casos.

Sin duda alguna, tendremos que valorar los hechos en cada caso, eso es indiscutible, pero creo que sí tenemos que tener muy claro, cuáles son las herramientas con las que contamos y yo, en particular, me afilio a que la herramienta fundamental, es el debido proceso.

Esa es la razón por la que estaría a favor de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los asuntos, con excepción del juicio de la ciudadanía 532, en el cual por lo visto, anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 532 de este año, el cual se aprobó por la mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 180 y su acumulado, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

En los juicios de la ciudadanía 435, 439 y 803, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 532 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 539 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revocan los actos impugnados para los efectos establecidos en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno sus integrantes.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 127 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la negativa del Registro Federal de Electores sobre su actualización para la credencialización en el extranjero.

El proyecto propone sobreseer el medio de impugnación por actualizarse los presupuestos legales y jurisprudenciales, relativos a la causal de improcedencia, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia. En efecto, al momento de presentar su demanda el actor pretendía que le fuera expedida su credencial de elector, ya que la autoridad se lo había negado porque no se contaba con su Clave Única de Registro de Población.

Sin embargo, debido a los requerimientos de esta Sala Regional, la autoridad responsable informó que el obstáculo para la extensión de la credencial del actor se había superado, en virtud de que el Registro Civil del Estado de Michoacán generó la clave faltante.

De este modo, la responsable ordenó la expedición de la credencial e informó que la misma ya había sido entregada, por lo que el proyecto propone que al no existir controversia que resolver, debe considerarse que el juicio quedó sin materia, toda vez que la pretensión del actor relativa a que fuera expedida su credencial ha sido atendida.

En razón de lo anterior, se estima conducente sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 157 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la negativa verbal de expedirle su credencial para votar.

El juicio fue promovido por el actor a fin de controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedirle al actor su credencial para votar, pretendiendo que esta Sala Regional vinculara a la autoridad responsable para la emisión de su credencial.

No obstante, de las constancias e información remitida por la autoridad responsable, se advierte que el trámite que realizó el actor sobre la expedición de su credencial para votar fue procedente, por lo que se encuentra disponible en el Módulo de Atención Ciudadana.

En ese sentido, dado que la pretensión del actor era que fuera expedida su credencial, al haber sido procedente su expedición queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que se propone el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia.

Ahora me refiero al proyecto por el cual se propone desechar el juicio de la ciudadanía 203 de 2021, en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobaron los *'Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de éste'*, pues el Pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora ratificar su voluntad de impugnar, en atención a que presentó su demanda mediante una cuenta de correo electrónico institucional que el Instituto local implementó para la recepción de medios de impugnación en el marco de la contingencia sanitaria que vive el país.

Luego, toda vez que el actor no desahogó el mencionado requerimiento y, en consecuencia, no ratificó su voluntad de demandar, se propone desechar de plano su demanda al carecer de firma autógrafa.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 533 de este año, promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se realizó el análisis de un militante del referido partido para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlapanalá, en Puebla.

En principio, la propuesta declara la procedencia del salto de la instancia, considerando que el plazo para que los partidos políticos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó; sin embargo, la consulta estima desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea ya que, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo; es decir, en cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado, en términos de la normativa del partido.

En ese sentido, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintinueve de marzo, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del mismo veintinueve al treinta y uno siguiente, y al haber presentado su demanda hasta el primero de abril, es evidente que fue extemporáneo.

Enseguida, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 685 de esta anualidad, promovido por quien se ostenta como aspirante a la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal en Venustiano Carranza, Puebla, a fin de controvertir la designación de diversa persona, lo que considera vulnera su derecho a ser votada.

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad, toda vez que el Instituto Electoral de la referida entidad tiene hasta el diez de abril para resolver el registro de las candidaturas, por lo que hay riesgo de que su medio de impugnación no se resuelva oportunamente.

No obstante, la propuesta es en el sentido de desechar la demanda, ya que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado treinta de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para

impugnar transcurrió del treinta y uno siguiente al tres de abril, por lo que, al haberla presentado hasta el día cuatro, resulta evidente su extemporaneidad.

Continuó con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 703 y 779, ambos de este año, promovidos por una ciudadana a fin de controvertir la designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 2 del Estado de Guerrero, postulada por Morena.

Después de acumular los juicios y concluir que se actualizan los supuestos para conocer de los juicios en salto de la instancia, la consulta propone desechar los juicios al actualizarse su improcedencia por la falta de interés de la actora.

Lo anterior, toda vez que, como lo acusó el órgano responsable en su informe circunstanciado, esta causa de improcedencia se actualiza en tanto que la actora no acreditó haber participado en el proceso de designación de la candidatura, cuyo resultado cuestiona.

Por lo anterior, la propuesta es desechar los juicios de la ciudadana.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 704 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el procedimiento sancionador electoral a través del cual cuestionó la omisión de la Comisión de Elecciones del referido partido, de publicar la relación de los registros aprobados para las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para la candidatura a la diputación federal por el Distrito 11 en el Estado de Puebla, a la que aspira el enjuiciante.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica; ello, en razón de que es un hecho notorio que los resultados para la designación de las candidaturas de Morena a diputaciones federales de mayoría relativa fueron publicados por su Comisión Nacional de Elecciones el pasado veintinueve de marzo, incluida la correspondiente a la candidatura en la cual el actor aspiraba a ser seleccionado.

En ese sentido, la Ponencia estima que la materia de controversia planteada por el actor ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, puesto que ya se determinó la procedencia de las candidaturas aprobadas por Morena a las diputaciones por mayoría relativa y se llevó a cabo su publicación.

De ahí que, a consideración de la Ponencia, podrá ser en un nuevo medio de impugnación donde el actor esté en posibilidad de inconformarse con esos resultados.

Por lo tanto, se propone desechar la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 778 de 2021, promovido en salto de la instancia por un ciudadano a fin de controvertir la licencia otorgada a un diputado federal electo por el Distrito Electoral Federal 02 en Tlaxcala, así como su posterior registro para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en el marco del actual proceso electoral local en Tlaxcala.

En el proyecto se sostiene que, no obstante la procedencia de la acción en salto de la instancia, se concluye que el promovente carece de interés jurídico para controvertir los actos que impugna.

Lo anterior, toda vez que ninguno de los planteamientos del actor se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que el diputado federal con licencia aspira, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a ese cargo, puesto que de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Asimismo, no es dable considerar que el promovente cuente con interés legítimo, toda vez que la calidad de ciudadano tlaxcalteca con la que se ostenta resulta insuficiente para acreditar que se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico que actualice el estudio de fondo de la controversia. De ahí que la Ponencia proponga declarar improcedente el juicio.

Ahora, expongo el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional número 25 al 61 del presente año, promovidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos en forma directa ante esta Sala Regional contra la omisión atribuida a diversos consejos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de responder por escrito a la solicitud que planteó para que se notificaran de forma personal las cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular en dicha entidad.

En la propuesta se estima procedente la acumulación, dado que se trata del mismo promovente, el acto reclamado coincide en todas las demandas y, además, existe identidad en las pretensiones expresadas.

Por otra parte, aun cuando se propone aceptar el conocimiento de la controversia en salto de la instancia, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia lo impugnado.

Lo anterior, porque el Instituto local emitió diversos acuerdos en los que se modificaron las actividades y programas del calendario electoral previamente establecido, así como aspectos para solventar en la postulación de candidaturas, lo que cambió la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de las demandas.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 65 del año que transcurre, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con la designación de candidaturas de Morena en la Alcaldía Venustiano Carranza.

La consulta propone desechar la demanda, ya que la actora carece de legitimación para controvertir dicho acto.

Se concluye lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 4/2013, no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungen como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral cuando forman parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera

de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, lo que sucede en el presente asunto, de ahí el sentido de la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 533, en el que votaré en contra y emitiré un voto particular, en congruencia con los que he emitido respecto a los plazos tan breves que hay para presentar medios de impugnación al interior de los partidos políticos, en los que los he considerado incluso inconstitucionales.

Y en el 703 y acumulado, también votaré en contra y emitiré un voto particular, porque considero que debieron haberse requerido, se pudieron requerir constancias para acreditar en este caso la legitimación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 533 y 703 y su acumulado, todos de este año, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien emite voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 127 y 157, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía.

En los juicios de la ciudadanía 203, 533, 685, 704 y 778, y en el juicio de revisión constitucional electoral 65, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único: Se desecha la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 703, 779 ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan los medios de impugnación.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 25 a 61, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las trece horas con veintinueve minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -